



Roj: **STSJ AND 4037/2007 - ECLI:ES:TSJAND:2007:4037**

Id Cendoj: **41091340012007102117**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2007**

Nº de Recurso: **4371/2006**

Nº de Resolución: **2428/2007**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL CORONADO BENITO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rº.4371/06-A-

Ilmo. Señores:

D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, Presidente

Dª. ANA MARÍA ORELLANA CANO

D. JESUS SÁNCHEZ ANDRADA

En Sevilla, a diecisiete de julio de dos mil siete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA NÚM. 2428/07**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Aprox Imagen, S.L. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número cuatro de los de Sevilla, Autos nº 853/05; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, Magistrado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por Donato y Mª Josefa González Masedo en representación de Montserrat y la Federación de Sindicatos de Periodistas contra la empresa recurrente se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el diecisiete de julio de dos mil seis, por el Juzgado de referencia en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados constan los que figuran en el correspondiente apartado al que expresamente nos remitimos.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, que fue impugnado de contrario.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- La sentencia de instancia, estimando la demanda formulada por los padres de Luz contra la empresa APROK IMAGEN, S.L., declara que entre dicha empresa y la fallecida Luz existía relación laboral indefinida desde el día 1 de noviembre de 2004, la cual sufrió un accidente de trabajo el día 20 de enero de 2005 a consecuencia del cual falleció y en su consecuencia condena a la empresa APROK IMAGEN, S.L., con nombre comercial AGENCIA COPA a que indemnice a los demandantes en la suma de 89.673 euros en concepto de daños y perjuicios.



Contra dicha resolución se alza en suplicación la entidad demandada y en sus primeros seis motivos solicita la revisión de los hechos probados primero a quinto, para que los mismos sean sustituidos por la redacción alternativa que propone, además de solicitar la adición de un hecho nuevo (que sería el octavo) del siguiente tenor: que los actores, en su condición de herederos de la Sra. Montserrat , en el ámbito de las diligencias previas 226/05 incoadas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Carmona, renunciaron expresamente a cualquier indemnización que pudiera corresponderles, por haber sido indemnizados a su entera satisfacción por la Compañía de seguros EURO INSURANCES LIMITED en la cantidad de 89.673,18 euros".

La modificación del hecho probado primero va dirigida a que en lugar de declararse que Luz venía prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de APROK IMAGEN, S.L. con salario de 50 euros días, como redactora y jornada de 8 horas se declare que los servicios los venía prestando "en régimen de arrendamiento de servicios como colaboradora o "free lance", sin exclusividad ni dependencia, para APROK IMAGEN, S.L. desde marzo de 2004, percibiendo la contraprestación económica pactada".

En el hecho probado segundo, además de modificar la referencia a otros trabajadores verbalmente contratados, por la de "otros colaboradores externos en régimen de arrendamiento de servicios", se pide la modificación de sus dos últimos párrafos para que no conste que prácticamente a diario la fallecida recibía órdenes de trabajo de la demandada; aceptándose que si bien APROK IMAGEN, S.L. era quien decidía la elección de las noticias a cubrir, orden de cobertura, tratamiento que debía dársele a las mismas, su ubicación especial, etc., se añade que la Sra. Montserrat tenía "autonomía plena para aceptar o no los encargos profesionales recibidos".

Del hecho probado tercero prácticamente viene a pedirse la supresión de su primer inciso alusivo a que la demandada "imponía a la Sra. Montserrat no sólo el lugar de trabajo y la noticia a cubrir sino las jornadas a trabajar en cómputo semanal (alternaba semanas de 5 días de trabajo y dos días de descanso, con semana de 4 días de trabajo y tres de descanso) y la duración de las jornadas...".

Del extenso hecho probado cuarto la modificación viene sustancialmente referida al último inciso de su primer párrafo, según el cual una vez remitido el material constituido por la pieza redactada por la Sra. Montserrat e imágenes del reportero para ser montadas y vendidas al mejor postor, "sin que aquella pudiera vender libremente en el mercado tales piezas, ni durante la vigencia de la relación laboral la fallecida cubrió información del corazón alguna para otro medio informativo ni tampoco por cuenta propia", a fin de que todo él sea sustituido a partir de "al mejor postor" por lo siguiente: "colaborando la Sr. Montserrat para otros medios informativos"; también se solicita que de este hecho se suprima la referencia a que la Sra. Montserrat tenía teléfono móvil propiedad de la demandada.

Finalmente del hecho probado quinto pide que el segundo párrafo sea sustituido por otro del siguiente tenor: "la empresa APROK IMAGEN, S.L. no tenía obligación de informar ni formar de los riesgos de los trabajos de redactora y de conductora y reportera gráfica a las Sras. Montserrat y Cusac".

SEGUNDO. - La simple lectura de las revisiones históricas propuestas (salvo la adición pedida como hecho probado octavo) ponen de manifiesto ya de entrada su fracaso, pues aparte de que algunas (v.gr. supuesta prestación bajo el régimen de arrendamientos de servicios, inexistencia de la obligación de informar) son juicios claros de valor, cuando no conceptos predeterminantes del fallo, todas las demás es difícil cuando no imposible que puedan tener un apoyo documental o pericial, únicos medios hábiles a efectos revisorios, pues aunque existieran documentos o contratos que así lo expresaran, lo decisivo no es lo estipulado sino lo que realmente acaecía en el desarrollo de la actividad prestada, como era la jornada, horario, salario, funciones, etc, y régimen de trabajo en general, realidad a la que llegó el juzgador de instancia, como minuciosamente explica en su fundamento jurídico primero, a través de la prueba testifical; sin descartar que también existe en autos abundante documental (asimismo valorada por dicho juzgador, según ese fundamento jurídico primero), en modo alguno de la que se cita como base o fundamento de la revisión - informe de la Inspección de Trabajo (mera opinión sin audiencia de ningún pariente de la fallecida) - se desprende ninguna de las revisiones propuestas, y si bien de los oficios cumplimentados por la Vanguardia y Europa Press se desprende que en dichos medios publicó la fallecida piezas de música, lo fueron con autorización de la coordinadora Sr. Marí Jose , de cuyas órdenes dependía (fundamento jurídico primero, b).

Sí debe admitirse la revisión del motivo sexto, respecto a la renuncia efectuada por los demandantes en las diligencias previas que se citan por venir documentalmente avalada (folios 203 y 204), con independencia de su relevancia a los efectos del recurso y fallo.

TERCERO. - Amparados ya en el apartado ) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral dedica la recurrente sus tres últimos motivos a denunciar infracción de específicas normas y preceptos de carácter sustantivo; así en el motivo séptimo se alega violación de los artículos 1.1 y 2, 8.1, 20.1 y 41.1 Estatuto de los Trabajadores por entender que en el caso ahora enjuiciado no estamos en presencia de una relación laboral



sino de un arrendamiento de servicios, al no concurrir las típicas y necesarias notas de ajenidad, dependencia y retribución salarial que caracterizan a la primera, al no haberse probado que existieran órdenes, métodos de control, acciones disciplinarias y disfrute de vacaciones, sino "encargos de servicios que a veces se aceptaban y otras no".

Rechazadas todas las revisiones fácticas referidas a los hechos probados primero a quinto de la sentencia recurrida, a éstos habrá inexorablemente de estarse, y de los mismos se desprende, como expresamente se declara en el párrafo noveno del fundamento jurídico segundo de la sentencia, que concurren hasta diecisiete elementos configuradores de una verdadera relación laboral o propia del contrato de trabajo: existencia de órdenes de trabajo casi a diario, retribución salarial de cuantía fija por día trabajado, elección empresarial de las noticias a cubrir por la fallecida y tratamiento que había de dárseles, jornadas y horarios determinados, facilitación de todo tipo de medios precisos para desarrollar el trabajo, existencia y utilización de centro de trabajo por la fallecida del que poseía llaves, facilitación de credenciales, exclusividad y disponibilidad, etc. Elemento repetimos que sin duda alguna evidencian la existencia de una relación laboral por lo que al entenderlo así la sentencia no incidió en la vulneración de los preceptos que se denuncian.

CUARTO. - El octavo motivo del recurso, en donde se denuncia infracción de los artículos 1101 y 1195 del Código Civil y jurisprudencia que se cita, va destinado a convencer a la Sala de la inexistencia de responsabilidad de la recurrente, por "inexistencia de una conducta culposa por parte de la mercantil APROK IMAGEN, S.L. en el trágico accidente", no debiendo olvidarse, se añade, que el artículo 5.4 de la Directiva 89/391/Constitución Española, permite a los Estados miembros "establecer la exclusión o disminución de la responsabilidad de los empresarios por hechos derivados de circunstancias que le sean ajenas, anormales e imprevisibles o de acontecimientos excepcionales, cuyas consecuencias no hubieran podido ser evitadas a pesar de toda la diligencia desplegada".

Como reconoce la misma sentencia recurrida, con cita de numerosa doctrina judicial y jurisprudencial, la responsabilidad empresarial no es una responsabilidad objetiva o derivada del simple riesgo, sino que precisa un incumplimiento contractual de carácter doloso o negligente, cuya carga de probarlo incumbe a quien reclama el daño. En materia de accidentes de trabajo tal conducta culposa o negligente viene caso inexorablemente vinculada al incumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales, específicamente previstas en los artículos 14 y ss. de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Conviene añadir que si bien todo incumplimiento por parte del empresario de las pertinentes medidas de prevención de riesgos laborales, en los términos legal o reglamentariamente previstas, constituirán una infracción sancionable según la gravedad de la misma, para que de dicha infracción se derive una responsabilidad indemnizatoria a favor de un damnificado es preciso además que exista un nexo causal entre la concreta infracción cometida y el daño producido (así será irrelevante la falta de redes de seguridad en andamios, con accidente sufrido por trabajador en planta baja e interior del edificio). (sentencia de la Sala de lo Social de Murcia de 10 de octubre de 2005).

Ciñéndonos al caso enjuiciado, la sentencia estima la responsabilidad empresarial en la muerte de la hija de los actores en que no existió una objetivación y evaluación del riesgo del puesto de trabajo de la fallecida y de la conductora del vehículo siniestrado, en la falta de adopción de medidas de seguridad correctoras y evitadoras del accidente, y en la no ejecución de dicho plan previsor.

Entendemos que el caso ahora examinado reviste una peculiaridad muy específica y es que el accidente no se produce en el centro de trabajo, ni en el desempeño de las específicas funciones de la fallecida y de la compañera que conducía el vehículo (que propiamente eran hacer entrevistas, reportajes y similares). Sin embargo sí era habitual y puede decirse que imprescindible para realizar aquel cometido que una y otra tuvieran permanente necesidad de trasladarse desde su habitual centro de trabajo en Sevilla a otras ciudades y lugares en busca de la pertinente noticia a cubrir; traslados que realizaban en vehículos puesto a su disposición por la empresa, para ser conducidos por ellas. Por ello, esta contingencia no sólo pudo sino que debió preverla la empleadora demandada formando e informando a sus redactores y reporteros de las medidas adecuadas a la prevención de accidentes de tráfico, evitando jornadas excesivas de conducción, o efectuadas después de largas jornadas de trabajo, poniendo a su disposición vehículos adecuados y técnicamente correctos, y adiestrándoles, o en su caso permitiéndoles prácticas previas, cuando se tratase de vehículos puestos a disposición de aquellos que por su modelo o características fuesen para ellas desconocidos.

En el caso que nos ocupa, y dados los hechos probados, aquella formación no se hizo; pero no consta acreditado que existiera una conducción o jornada excesiva, ni el accidente tuviera por causa anomalía técnica del vehículo facilitado, por lo que ni lo uno ni lo otro pueden considerarse razón del accidente, en relación causa - efecto. Sí hay, sin embargo, una circunstancia, declarada probada y con base en el atestado de la Guardia Civil y de la propia conductora del vehículo siniestrado, que estimamos muy relevante en cuanto causante directo del accidente y que pudo y debió haber sido evitada con una adecuada medida de prevención: el



desconocimiento por parte de la conductora del vehículo que puso a su disposición la empresa, que determinó que "al intentar regular o manipular los mandos de la calefacción se distrajera y no se percatara del trazado curvo a la derecha .... introduciéndose por la izquierda en la mediana de la autovía...".

Pudiera parecer excesivo la diligencia exigida en el presente caso a la empleadora, pero no debe olvidarse que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales tiene por finalidad atajar el alto grado de siniestralidad existente en el ámbito laboral, a fin de preservar los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral ( artículo 15 de la Constitución Española ), y más concretamente a una adecuada política de seguridad e higiene ( artículo 4.2,d) del Estatuto de los Trabajadores y artículo 40.2 de la Constitución Española ), aún más concretada y reforzada por el artículo 14.1 de la Ley 31/95 de Prevención y Riesgos Laborales calificando a la protección a que tienen derecho los trabajadores como "eficaz", lo que conlleva el deber de adaptar las medidas de protección a las especiales "circunstancias que incidan en la realización del trabajo" (artículo 14.2, in fine), tomando en consideración los expresos principios que en su aplicación enumera el artículo 15.1, e incluso debiendo prever, para la efectividad de las medidas preventivas, "las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador " ( artículo 15.4 de la Ley de Prevención y Riesgos Laborales ), máxime cuando, como en el caso enjuiciado, la distracción determinante del accidente tuvo por causa el poner a disposición de la Sra. Cusac un vehículo, sin constatar que sus elementos y manejo eran adecuadamente conocidos por tal conductora.

Razones que obligan a desestimar la denunciada infracción normativa del referido octavo motivo del recurso.

QUINTO. - Se denuncia, finalmente, infracción del artículo 1101 del Código Civil y de la jurisprudencia asociada a tal precepto que se cita, alegándose en síntesis que la indemnización en materia laboral alcanzará los daños y perjuicios sufridos (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales) de forma íntegra pero "no debe exceder del daño o perjuicio, por lo que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena" ( sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1999 ).

Siendo en principio cierto y aceptado casi unánimemente tal criterio, han surgido serias discrepancias sobre la compatibilidad de la llamada responsabilidad aquiliana con la derivada de la relación de trabajo; en general la jurisprudencia social tiende a evitar duplicidades indemnizatorias, y así la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1998 (Sala General) al abordar la cuestión de los límites del derecho a la restitución y a la posibilidad de ejercicio de distintos tipos de acciones para alcanzar el resarcimiento del daño, ante la duplicidad o pluralidad de vías procesales, declara que son criterios a respetar: a) existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar, sin perjuicio de las distintas reclamaciones que puedan plantearse; b) debe existir también, en principio, un límite en la reparación del daño, conforme a las previsiones del Código Civil, aplicables a todo el ordenamiento"; c) que, entre las dos opciones que plantea, en orden a concretar si ante el hecho de poderse utilizar acciones de distinta naturaleza "si las mismas al ser compatibles... son igualmente independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta las cantidades ya reconocidas anteriormente con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio patrimonial o para compensar el daño moral", "o si, por el contrario, estamos ante formas o modos de resolver la misma pretensión aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos, que han de ser estimadas como partes de un total indemnizatorio, y por ello las cantidades ya recibidas han de computarse para fijar el "quantum" total", se inclina por esta segunda, argumentando que el "quantum" indemnizatorio ha de ser único, concluyendo que "no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio".

Concluyendo, que "para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado".

Lo expuesto en el párrafo precedente es alegado por la empresa recurrente por cuanto que, como se declara probado, los actores ya percibieron por el fallecimiento de su hija Luz la suma de 89.673 euros, por lo que, en cualquier caso, ya fueron íntegramente indemnizados o reparados por tal hecho, máxime cuando en las diligencias penales previas seguidas por el accidente hubo renuncia expresa "a toda acción civil y/o penal que pudiera corresponderles por haber sido indemnizados a su entera satisfacción por Euro Insurance Limited".



No obstante entendemos que ello no excluye ni compensa lo reclamado en el presente procedimiento por las siguientes razones: 1º) Porque la indemnización recibida en la causa penal lo fue a cargo del seguro obligatorio de automóviles, y la renuncia de acciones hecha en dicha causa era con relación a la compañía que cubría aquel, en modo alguno respecto a la empresa ahora demandada. 2º) Porque a diferencia de un bien material la vida humana es un bien inmaterial, difícil cuando no imposible de cuantificar económicamente, lo que permite su aseguramiento en cuantías elevadísimas, o sin límite, a diferencia del seguro de cosas que sólo garantiza su valor real, como máximo. Ello trae una doble consecuencia: a) que como el seguro voluntario de vida no tiene límites cuantitativos y lo único que conllevará será el pago de unas primas millonarias a cargo del asegurado o proporcionales al valor asignado a la vida a efectos del seguro, por su carácter sinalagmático, debe entenderse compatible con las indemnizaciones o reparaciones provenientes de otra causa (v.gr. accidentes de tráfico, de trabajo, etc.); ello no solamente no implicará un enriquecimiento injusto sino que, por el contrario, tal injusto enriquecimiento existiría si los responsables penal o civilmente del daño quedaran eximidos de su reparación con base en aquel seguro voluntario; y b) porque por la misma razón de que la vida humana sea un bien inestimable económicamente, no puede asumirse que el daño producido con su pérdida sea coincidente con los módulos fijados por la normativa laboral, civil o de otro orden y muy en concreto, a los efectos que aquí interesan, con los módulos fijados por la normativa de accidentes de vehículos de motor, los cuales, por lo que respecta a la cobertura del seguro obligatorio de automóviles, tienen claramente el carácter de objetivos y mínimos.

A tal efecto entendemos que la vida de una joven de 26 años de las circunstancias concurrentes en la fallecida, si hubiera de ponérsele un valor pecuniario al daño moral producido por su muerte, debe ser notablemente superior a los 89.673 euros abonados por la entidad aseguradora del vehículo, sin que nos parezca excesivo fijarlo justamente en el doble, por lo que al pedir los causahabientes de aquella otra cantidad igual a la ya percibida, ésta a cargo de la empresa para la que trabajaba y por incumplimiento de eficaces medidas de prevención de riesgos laborales, la entendemos ajustada a derecho, por lo que al haberlo entendido así la sentencia recurrida procede previa desestimación del recurso, su confirmación.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Aprox Imagen, S.L., contra la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, dictada por el juzgado de lo social nº cuatro de los de Sevilla, en autos 853/05, seguidos a instancia de Donato y Mª Josefa González Masedo en representación de Montserrat y la Federación de Sindicatos de Periodistas, contra la empresa recurrente, y, en consecuencia, confirmamos la resolución impugnada en todos sus términos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 300,51 euros en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el BANESTO, Oficina 1006, en calle Barquillo, número 49 de Madrid.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de quinientos euros que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235.2 L.P.L ..

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.